

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE SALUD



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0065 -2024-GRA/GRS/GR/OAL

**VISTO**, El escrito de apelación interpuesto por el administrado **SIMON CHAÑI CHAÑI**, en representación de la **BOTICA ANDER KEVIN**. Todo con Expediente SGD N° 3402208, 6552278.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 1029-2023-GRA/GRRS/GR-OEA, de fecha 10 de octubre del 2023, la Directora de Administración de la Gerencia Regional de Salud Arequipa resolvió imponer sanción administrativa no tributaria equivalente a una (01) UIT equivalente a S/. 4,950 00/100 soles por haber incurrido en infracción 70 y 71 del Decreto Supremo N° 025-2020-SA que actualiza el Anexo 01 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 059-2020, que dicta "*medidas extraordinarias para garantizar el acceso a medicamentos y dispositivos médicos para el tratamiento del CORONAVIRUS del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID 19*".

Que, el administrado en su recurso de apelación indica que: el 20 de setiembre del año 2011 INDECOPI fiscalizo su establecimiento, que el 21 de octubre del 2020 la Autoridad Instructora emite el Informe Técnico N° 013-2020 GRA/GRS/GRDEMID concluyendo que la BOTICA ANDER KEVIN incumple lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 059-2020, por Resolución Administrativa N° 037-2023-GRA/GRS/GR-DEMID de fecha 10 de marzo del 2023, se declara la CADUCIDAD del Oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y a su vez dispone inicio de nuevo PAS, sin considerar que la infracción imputada no se encontraba vigente.

Que, en efecto, conforme a los antecedentes el 10 de setiembre del año 2020, INDECOPI a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en uso de sus competencias y facultades procedió a la supervisión remota a través del acceso al Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos proporcionado por la DIGEMID para la ejecución del encargo de gestión donde se constató que la Botica ANDER KEVIN no suministró el stock disponible ni precio de venta de los 34 bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID 19, adjuntando como medio de prueba captura de pantalla donde se visualiza la ausencia del reporte del supervisado en el acceso al Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos proporcionado por la DIGEMID, asimismo, mediante Acta de Supervisión N° 0295-2020-GSF-DU59/INDECOPI de fecha 11 de setiembre del 2020, en forma presencial estando presente el administrado y representante legal Simón



Chañi Chañi, se confirmó el incumplimiento de la norma establecida en el Decreto de Urgencia N° 059-2020; por lo que en este extremo está acreditado la infracción administrativa impuesta.

Que, con relación a su argumento de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 059-2020, que dicta medidas extraordinarias para garantizar el acceso a medicamentos y dispositivos médicos para el tratamiento del CORONAVIRUS del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID 19 hasta el 31 de diciembre del 2020, resulta irrelevante, toda vez que, la infracción cometida fue precisamente durante la vigencia de dicha norma esto es el 11 de setiembre del 2020, por lo que en este extremo, no desvirtúa infracción ni la sanción impuesta.

Que, con relación a la Caducidad PAS iniciado el 21 de octubre del 2020 que a su vez reinicia nuevamente el PAS, declarada por Resolución Administrativa N° 037-2023-GRA/GRS/GR-DEMID del 10 de marzo del 2023, se encuentra amparado bajo el contexto normativo del numeral 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 <sup>1</sup>, concordado con el artículo 252° del mismo cuerpo legal acotado<sup>2</sup>, que regula el plazo de prescripción de 04 años de suscitado la fiscalización a la BOTICA ANDER KEVIN, esto es el 10 de setiembre del año 2020, por lo que en este extremo la Administración ha actuado conforme a la normatividad, debiendo desestimar la apelación interpuesta, declarándola infundada.

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:



**ARTICULO PRIMERO.-DESESTIMAR** la apelación formulada por el administrado **SIMON CHAÑI CHAÑI, en representación de la BOTICA ANDER KEVIN, declarándola INFUNDADA,** por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los ~~veintinueve~~ (29) días del mes de enero ..... ( 01 ) del año 2024.

#### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

MED. ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
C M P 45719 - RNE 46139

ARRPRPA/acv .  
C,Copia archivo

<sup>1</sup> Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.... 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

<sup>2</sup> Artículo 252.- Prescripción 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe ...a los cuatro (4) años.